

Constancia Secretarial: 21 de septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2020-00063-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JUAN PABLO BALANTA FLOREZ

Interlocutorio N° 1766

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JUAN PABLO BALANTA FLOREZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día seis de marzo de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 52.274.214 contenida en el pagaré N° 05701196000522828, por concepto de capital insoluto más intereses de plazo por valor de \$ 3.472.868 y de moratorios, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Dentro de la demanda se declaró la nulidad por indebida notificación, en auto de fecha 16 de mayo de 2022, y se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive tener por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN PABLO BALANTA FLOREZ del auto que libró mandamiento en su contra, igualmente en la misma providencia se le advirtió al demandado que los términos del traslado de la demanda empezarían a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la misma en los términos del Art. 301 del C.G.P., termino que en la actualidad se encuentra completamente vencido sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto contestando la demanda y/o proponiendo excepciones.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré N° 05701196000522828, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO BALANTA FLOREZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 2.229.883).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
Juez

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad5304b7ebd02885ad89dde6e37e28499489a2d117c2769ad5d2db0bbc1775**

Documento generado en 16/08/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>